

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00322 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada **MARÍA SOLEDAD MARTÍNEZ GARCÍA** contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9019974a1a014fbe0794d32b7343c90299a19fdc585713d69c11b6cd270ee9aa**

Documento generado en 07/04/2022 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00322 00**

En atención a la respuesta remitida por parte de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, se ordena la vinculación de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que se pronuncie sobre los hechos base de la acción, defienda sus intereses e indique si la accionante tiene reconocida pensión alguna. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal

Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa621a8b9e9b2e31321dd1abd6113fc1895f051de06a2b13266125324eebe679**

Documento generado en 22/04/2022 03:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA SOLEDAD MARTÍNEZ GARCÍA
ACCIONADO : UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.
RADICACIÓN : 2022 - 0322.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA SOLEDAD MARTÍNEZ GARCÍA en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, al debido proceso y al derecho de petición, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que se le reconoció una pensión de sobreviviente el 19 de diciembre de 2012, de donde destaca que el día 31 de enero del año 2022 presentó derecho de petición solicitando el pago de sus mesadas pensionales, las cuales se dejaron de pagar sin justificación alguna y posteriormente se le indicó que era por falta de recursos económicos.

1.2.- Adicionalmente señala que mediante oficio OJ-116-2022 del 21 de febrero de 2022 la universidad dio respuesta a la petición incoada, pero no dio solución de pago, a tal punto, que hoy no se ha realizado dicho pago.

1.3.- Que por el incumplimiento de la Universidad en el pago de sus mesadas se ha visto obligada a pedir ayuda a familiares y amigos más cercanos, aludiendo tener 71 años, y que por su avanzada edad carece de fuerzas para desarrollar alguna actividad laboral y así lograr el sustento que de manera arbitraria le arrebató la Universidad Incca, por lo que solicita se ordenen por vía de tutela.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 7 de abril de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1. UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.

Por su parte la entidad accionada se pronunció aduciendo:

2.1.1.- Que no existe vulneración por parte de mi representada de los derechos fundamentales invocados, en especial al mínimo vital y a la vida, pues resulta relevante traer a colación, que según la consulta en la plataforma -RUIF- la señora accionante en la actualidad registra como pensionada de sobrevivencia vitalicia activa, en el Régimen de prima media con tope máximo de pensión en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pensión reconocida mediante resolución 126477 del 11 de junio de 2013, motivo por el cual, no se está vulnerando ningún Derecho fundamental al no realizar el pago de las mesadas pensionales que alude.

2.1.2.- Que la presente acción de tutela no resulta procedente, toda vez que a través de la misma se pretende el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter económicas, las cuales no tienen vocación de prosperidad por medio ésta vía residual. Al respecto, resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en sentencia T-375 del 07 de septiembre de 2018 con ponencia de la Magistrada Dra. Gloria Estella Ortiz, en la cual se manifestó que de cara al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, lo que no ocurre en este caso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, al debido proceso y al derecho de petición, los que considera están siendo vulnerados por la entidad accionada al no pagar la prestación económica de pensión de sobreviviente.

3.2.2.- Dicho esto, ha de destacarse que frente al pago de la pensión por vía de tutela la Corte Constitucional ha reiterado que

esta clase de pedimentos debe ser analizada de cara al principio de subsidiariedad. En tal sentido se ha señalado que, con fundamento en dicho principio, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo¹, destacando que si bien se ha admitido la procedencia excepcional de la acción constitucional, ésta solo se viabiliza cuando se trata de la protección de derechos fundamentales, siempre y cuando sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resulten idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos².

3.2.3.- Dicho esto, la procedencia del amparo para el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas de procedencia: (i) como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario³; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.⁴ Lo anterior aunado a, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.⁵

3.2.4.- Adicionalmente, se destaca que la Corte Constitucional ha considerado que la sola condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no es suficiente para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional.⁶ Por ello, la jurisprudencia constitucional ha establecido reglas para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

"a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

¹ Ver Sentencias T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Al respecto ver sentencias T-052 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-205 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas; T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencias T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas; T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-800 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁵ Sentencias T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁶ Sentencias T-326 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”⁷

3.2.5.- Con fundamento en el anterior precepto jurisprudencial, el Despacho procederá a realizar la valoración de las circunstancias particulares del presente caso, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción constitucional de cara al principio de subsidiariedad.

3.2.6.- En primera medida, debe destacarse que, en el caso objeto de revisión, se pretende la protección de los derechos fundamentales en donde alude su edad para manifestar que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, destacando adicionalmente que no se alega o prueba que padezca de dolencia alguna o afectación a su estado de salud, por lo que no es posible establecer situación adicional, de cara a lo anteriormente expuesto.

3.2.7.- Así mismo, encuentra el Despacho que, a partir de los elementos de prueba allegados, no se evidencia que la accionante, haya llevado a cabo gestiones o actividades administrativas ante la entidad accionada o a la administradora de pensiones a la que se encuentra afiliada, con el propósito que se pague en su favor la pensión que alude se le dejó de cancelar, más aún cuando la petición aludida en los hechos y que no fue aportada con el escrito de tutela.

3.2.8.- De igual forma se destaca, que no se advierte que se haya interpuesto demanda ordinaria laboral en contra de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA o a su fonde de pensiones, para que se le ordenara el pago de la pensión, ni se ha acreditado en el plenario que mecanismos como los antes mencionados resulten ineficaces para la protección de los derechos que considera se le están vulnerando, con lo que se demuestra que la actora no ha gestionado el pago que depreca de su pensión ante la entidad accionada o la administradora de pensiones en debida forma, para que se pueda inferir que sea la acción de tutela el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales del peticionario y de esta forma desconocer el carácter subsidiario de esta clase de acciones.

3.2.9.- Adicionalmente se advierte que la accionante actualmente cuenta con el reconocimiento de dos pensiones con lo que se constata que no existe una afectación a su mínimo vital, ni un estado de indefensión.

3.2.10.- Finalmente, resulta necesario precisar que tal y como ha sido ampliamente desarrollado, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento*

⁷ Ver Sentencias T-1069 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, y T-320 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”⁸, lo que no se encuentra acreditado en el presente asunto.

3.2.11.- Puestas las cosas de esta manera es claro que no se cumplen los presupuestos para que se pueda viabilizar el pedimento de la accionante por vía de tutela, puesto que tal y como se expresó en líneas atrás no se acreditó en debida forma haber desplegado las acciones tendientes al pago pensional aludido, que los mecanismos ordinarios no sean idóneos o eficaces para resolver la situación pensional, o que se encuentre en una condición especial que viabilice su estudio por vía de tutela ni la existencia de un perjuicio irremediable.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA SOLEDAD MARTÍNEZ GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil; AV Jaime Araujo Rentería), reiterada en la Sentencia T-593 de 2017 (MP Carlos Bernal Pulido).

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3031384f8b78c8826284371fad0bde5dabf1c7aa174a38c05a4911fa95d6a6**

Documento generado en 26/04/2022 03:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>